



PROVIDENCIA, 14 AGO 2025

EX.N° 1742 /VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el artículo 59 de la Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX.N°960 de 9 de julio de 2025, se declaró la caducidad de la patente de alcohol, Rol N°4-1441, categoría D) "cabaret", del establecimiento ubicado en calle Mallinkrodt N°76, a la empresa Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, RUT N°96.883.460-3, y efectúese el respectivo desenrolamiento por parte del Departamento de Rentas de la Dirección de Atención al Contribuyente, en razón de haberse verificado una infracción objetiva a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, consistente en el emplazamiento del local a una distancia inferior a 100 metros de un establecimiento educacional.

2.- El Recurso de Reposición, Ingreso Externo N°6.777 de 30 de julio de 2025, interpuesto por don ELISEO JULIO SAEZ LAZO, RUT [REDACTED] y doña DANIELA SAEZ REY, RUT [REDACTED] ambos en representación legal de INVERSIONES Y PRODUCCIONES SAN GINÉS LIMITADA, RUT N°96.833.460-3, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N°960 de 9 de julio de 2025, que decretó la caducidad de la patente de alcohol Rol N° 4-1441, categoría D "cabaret".-

3.- El Informe N° 614 de 5 de agosto de 2025 de la Dirección Jurídica.-

DECRETO:

1.- Recházase el Recurso de Reposición, Ingreso Externo N°6.777 de 30 de julio de 2025, interpuesto por don ELISEO JULIO SAEZ LAZO, RUT [REDACTED] y doña DANIELA SAEZ REY, RUT [REDACTED] ambos en representación legal de INVERSIONES Y PRODUCCIONES SAN GINÉS LIMITADA, RUT N°96.833.460-3, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N°960 de 9 de julio de 2025, por cuanto no concurren fundamentos de hecho ni de derecho que permitan acogerlo, por las razones siguientes:

I. ANTECEDENTES

A partir del año 2002, y de manera continua hasta el año 2024, la Ilustre Municipalidad de Providencia otorgó y renovó la patente municipal de alcohol categoría D) cabaret, Rol N° 4-1441, a la empresa Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, en su calidad de titular del establecimiento "Teatro San Ginés", ubicado en calle Mallinkrodt N° 76 de esta comuna.

Mediante Oficio N° E442065, de 2024, la Contraloría General de la República evacuó un pronunciamiento en el que se determinó que el local mencionado se encuentra emplazado a una distancia inferior a los 100 metros del Liceo Politécnico Paulina Von Mallinkrodt, circunstancia que configura una infracción al artículo 8° de la Ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, el cual establece una prohibición expresa de otorgar patentes de cabaret, cantina, bar, taberna o discoteca a menos de 100 metros de un establecimiento educacional, sin hacer distinción respecto de su carácter público o privado.

En atención a dicho pronunciamiento, esta Municipalidad solicitó formalmente su reconsideración al Órgano de Control, fundando su presentación en la circunstancia de que, al momento del otorgamiento de la patente original en el año 2002, no existía un paso peatonal demarcado en el cruce que fue utilizado como referencia en la medición contenida en el Oficio N° E442065. Sobre esa base, se planteó que, aplicando los parámetros de circulación vial, formalmente, habilitados a la fecha del otorgamiento, la distancia entre el local y el establecimiento educacional superaría el mínimo legal exigido.

HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1142 / DE 2025.-

No obstante, mediante Oficio N° E539097, de fecha 17 de diciembre de 2024, la Contraloría General de la República rechazó la solicitud de reconsideración, manteniendo el criterio técnico y jurídico consignado en su oficio anterior. En ese pronunciamiento, se sostuvo expresamente que las normas de derecho público tienen aplicación inmediata, y que, por tanto, corresponde aplicar la normativa vigente al momento de la fiscalización.

En virtud de lo ordenado por la Contraloría, mediante Oficio N° 325, de fecha 20 de enero de 2025, la Dirección de Atención al Contribuyente comunicó formalmente a la empresa Inversiones y Producciones San Ginés Limitada el contenido del pronunciamiento del Órgano Contralor, otorgándole un plazo razonable para presentar las observaciones o antecedentes que estimare pertinentes.

Con fecha 22 de enero de 2025, se dejó constancia formal, mediante acta administrativa, de la notificación efectuada al contribuyente, en cumplimiento de los principios de publicidad y debido proceso administrativo.

Posteriormente, con fecha 6 de junio de 2025, la empresa Inversiones y Producciones San Ginés Limitada informó a esta Municipalidad que había presentado una nueva solicitud de reconsideración del Oficio N° E442065/2024. Sin embargo, dicha gestión fue formulada con posterioridad a la emisión del Oficio N° E539097/2024, por lo que no alteraba el carácter obligatorio y vinculante del pronunciamiento ya emitido, ni la necesidad de ejecutar su contenido.

Por consiguiente, en sesión ordinaria N° 24, celebrada el 24 de junio de 2025, el Concejo Municipal adoptó el Acuerdo N° 193, teniendo a la vista los antecedentes expuestos precedentemente; y otorgó su aprobación para declarar la caducidad de la patente de alcohol referida, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Con fecha 09 de julio de 2025, se dictó el Decreto Alcaldicio N° 960/2025, que declara la caducidad de la patente de alcohol, Rol N° 4-1441, categoría D) "cabaret", del establecimiento ubicado en calle Mallinkrodt N° 76, a la empresa Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, RUT N° 96.833.460-3, y se ordenó efectuar el respectivo desenrolamiento por parte del Departamento de Rentas de la Dirección de Atención al Contribuyente, en razón de haberse verificado una infracción objetiva a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, consistente en el emplazamiento del local a una distancia inferior a 100 metros de un establecimiento educacional, ordenándose además notificar de ello a la persona jurídica antes individualizada.

I. ANÁLISIS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su recurso en cinco líneas argumentativas principales: (i) Sobre la improcedencia de la caducidad por inexistencia de causal legal; (ii) En cuanto a la supuesta ausencia de mandato de Contraloría para declarar la caducidad; (iii) Sobre la supuesta actuación de la Municipalidad en contra de sus actos propios y la vulneración del principio de confianza legítima; (iv) Respecto de la supuesta contradicción municipal por renovación de la patente en julio de 2025; y (v) Perjuicios económicos.

(i) Sobre la improcedencia de la caducidad por inexistencia de causa legal.

El recurso sostiene que la Ley N° 19.925 contempla taxativamente las causales de caducidad y que el emplazamiento a menos de 100 metros de un establecimiento educacional no se encontraría dentro de ellas, siendo solo un requisito para el otorgamiento.

Sin embargo, dicha alegación no resulta plausible de admitir, toda vez que fue la Contraloría General de la República, quien detenta la facultad dictaminadora, emanada de lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política de la República y en los artículos 5°, 6°, 9° y 19 de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de esa Contraloría General; la que determinó que la infracción del artículo 8° de la Ley N° 19.925 configura una prohibición legal de carácter permanente, cuya verificación obliga a la autoridad municipal a poner término a la patente indebidamente otorgada o renovada.

HOJA N° 3 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1742 / DE 2025.-

En cuanto a la caducidad, cabe precisar que constituye una forma de extinción anormal de actos administrativos válidamente otorgados, que se produce al verificarse un hecho o incumplimiento previsto en la ley, el cual determina el cese de sus efectos hacia el futuro, sin retroactividad. En este caso en particular, la verificación por parte de la Contraloría General de la República de que el establecimiento se encuentra a menos de 100 metros de un recinto educacional, no es la caducidad en sí misma, sino el hecho fáctico que configura la causal jurídica prevista en el artículo 8° de la Ley

N° 19.925. Tal causal da cuenta de la ausencia de un elemento esencial para la mantención de la patente y, por ende, produce el efecto extintivo de caducidad, que la Municipalidad estaba jurídicamente obligada a declarar.

(ii) En cuanto a la supuesta ausencia de mandato de Contraloría para declarar la caducidad. El recurso sostiene que la Contraloría General de la República solo ordenó “regularizar la situación” y no dispuso expresamente la caducidad de la patente. Este argumento debe desestimarse, por cuanto la Municipalidad, en cumplimiento de lo ordenado por el Ente Contralor, esto es, regularizar; y siguiendo el razonamiento contenido en los Oficios N° E442065/2024 y N° E539097/2024, analizó los antecedentes y sustentó en su acto administrativo, que es efectivo que se verifica la situación de hecho relativa a la inexistencia de la distancia mínima exigida por el artículo 8° de la Ley N° 19.925.

En efecto, el inciso final del artículo 8° de la Ley N° 19.925 dispone que la medición debe efectuarse “entre los extremos más próximos de los establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público”. Este criterio, de acuerdo con la Ley N° 18.290 de Tránsito, particularmente su artículo 162 N° 7, debe aplicarse conforme al recorrido habitual del peatón y sin excluir pasos no demarcados, interpretación que además ha sido ratificada por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 65.908/2010 y N° 31.602/2011.

Dicho lo precedente, es menester recordar que las decisiones e informes jurídicos emitidos por la Contraloría General de la República son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización. Su carácter imperativo encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en los artículos 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la Ley N° 10.336, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

A mayor abundamiento, el artículo 52 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, expresamente dispone que: “en el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, la Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control”. En consecuencia, resulta indiscutido que los pronunciamientos emitidos por el órgano contralor tienen carácter obligatorio y vinculante.

Por tanto, si la Municipalidad no hubiese regularizado esta situación conforme a derecho, se habría expuesto a sanciones, concretamente podrían haber incurrido en ellas aquellos funcionarios llamados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión del órgano de control, comprometiéndose la responsabilidad administrativa de los mismos, lo que no resulta admisible. (aplica dictámenes N°s. 12.916, de 2014, 23.458 y 44.475, de 2017, 5.661, de 2020, E316452, de 2023).

Así, es manifiesto que el restablecimiento de la juridicidad exigido por los dictámenes E442065/2024 y N° E539097/2024 solo podía materializarse mediante la declaración de caducidad de la patente Rol N° 4-1441, indebidamente otorgada y renovada, debiendo precisarse que, conforme a reiterada jurisprudencia administrativa, contenida entre otros, en los dictámenes N° 6.326/2019 y N° 8.515/2020, las normas de derecho público rigen *in actum*, salvo disposición expresa en contrario, lo que impide mantener la vigencia de un acto que contraviene una prohibición legal expresa.

HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1142 / DE 2025.-

(iii) Sobre la supuesta actuación de la Municipalidad en contra de sus actos propios y la vulneración del principio de confianza legítima.

El recurrente invoca las renovaciones ininterrumpidas desde 2002 como base de una expectativa protegida. Al respecto, corresponde precisar que la teoría de los actos propios efectivamente limita la potestad de invalidación de la Administración frente a actos favorables, pero en ningún caso es aplicable cuando la ilegalidad del acto proviene de hechos que constituyen una vulneración de una prohibición legal expresa, en este caso del artículo 8° de la Ley N° 19.925, debiendo primar el principio de juridicidad por sobre el de confianza legítima.

Adicionalmente, cabe indicar que la Contraloría General de la República ha señalado que, sin perjuicio de que la Administración deba resolver de forma precisa si en un caso concreto concurren los supuestos que configuran, como en este caso, la caducidad de un permiso o autorización, dicha caducidad opera de manera automática, limitándose la resolución respectiva a constatar que tales supuestos se verifiquen (aplica dictamen N° 35.166, de 2010).

En ese contexto, las alegaciones referidas por el recurrente relativas a derechos adquiridos, buena fe o confianza legítima, entre otras, resultan ajenas a la sede administrativa cuando se trata de determinar si ha operado o no la caducidad, debiendo la autoridad ceñirse al mérito de los antecedentes.

La actuación municipal entonces, responde al cumplimiento de una obligación legal de corregir actos contrarios a derecho, debiendo primar sobre cualquier expectativa individual, respetando interés general y, particularmente, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Tanto es así, que la jurisprudencia administrativa ha precisado que, aun cuando la caducidad opere automáticamente al cumplirse los supuestos, ello no exime a la autoridad competente del deber de resolver de manera precisa y expresa la cuestión sometida a su conocimiento. Tal exigencia deriva del principio conclusivo, consagrado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, conforme al cual el procedimiento administrativo debe concluir con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y exprese la voluntad del órgano administrativo (aplica dictamen N° 35.166, de 2010)

En el presente caso, la Municipalidad dio cumplimiento a dicho deber mediante la dictación del Decreto Alcaldicio Exento N° 960/2025, al constatarse una infracción objetiva al artículo 8° de la Ley N° 19.925, en razón de lo cual se declaró la caducidad de la patente.

(iv) Respecto de la supuesta contradicción municipal por renovación de la patente en julio de 2025.

El pago y la renovación efectuados el 3 de julio de 2025 no pueden convalidar una ilegalidad y tampoco impedir a la autoridad ejercer sus potestades para declarar la caducidad cuando se verifica un hecho o incumplimiento previsto en la ley, cuya constatación determina el cese de los efectos del acto hacia el futuro, sin retroactividad.

En este caso, la verificación de que el establecimiento se encuentra emplazado a menos de 100 metros de un establecimiento educacional constituye el hecho fáctico que configura la causal prevista en el artículo 8° de la Ley N° 19.925, la cual habilita y obliga a la autoridad municipal a declarar la caducidad de la patente. Tal constatación no es la caducidad en sí misma, sino el presupuesto objetivo que determina la ausencia de un elemento esencial para la mantención de la patente, produciendo el efecto extintivo que el ordenamiento jurídico impone.

HOJA N° 5 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1142 / DE 2025.-

(v) Perjuicios económicos alegados.

La eventual afectación patrimonial derivada de la pérdida de la patente no constituye fundamento jurídico que permita modificar o dejar sin efecto la decisión administrativa de declarar su caducidad, por cuanto el interés privado no puede prevalecer sobre el cumplimiento de una prohibición legal expresa y de orden público, como la establecida en el artículo 8° de la Ley N° 19.925. La protección del interés general y el respeto al principio de juridicidad obligan a la Municipalidad a adoptar las medidas necesarias para restablecer la legalidad.

2.- Notifíquese al apoderado de la reclamante personalmente o por cédula dejada en su domicilio por intermedio de la Oficinas de Partes.-

Anótese, comuníquese y archívese.



MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde


RBC/MRMQ/ENGE/vpga.-
Distribución:
Interesada
Dirección de Atención al Contribuyente
Dirección Jurídica
Dirección Control
Archivo
Decreto en Trámite N° 2363.-T